



Arauca, Arauca, 25 de marzo de 2021

Asunto : **Acepta desistimiento**
Radicado : 81001 3333 001 2020 00246 00
Convocante : Noralba Blanco Bohórquez
Convocado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial Administrativa

ANTECEDENTES

1. La señora Noralba Blanco Bohórquez, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa Regional Arauca, pretendiendo que se declara la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de octubre de 2019 frente a la petición que negó el derecho a pagar la sanción por mora según la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.
2. Mediante Auto No. 061 del 16 de junio de 2020, la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca admitió la solicitud de conciliación. El día 30 de julio de 2020 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia reprogramada para el 26 de agosto de 2020. Una vez reanudada la audiencia la parte convocada presentó como fórmula de arreglo sobre un reconocimiento del 85% del valor de las pretensiones (\$10.395.911) que debía ser pagados 1 mes después de la comunicación de la aprobación judicial¹, suma que fue aceptada por la parte convocante en la misma diligencia.²
3. El asunto fue remitido a la jurisdicción contencioso-administrativa, correspondiendo el 28 de agosto de 2020 a este despacho. El 07 de diciembre de 2020 mediante auto se requirió a las partes para que aclararan la calidad de beneficiario de las cesantías cuya mora se concilió, por cuanto en los anexos del acto administrativo se reconoció como beneficiario al señor JHAM CARLOS RIVERA BLANCO. La parte convocante aclaró lo requerido por el despacho.
4. Mediante oficio PGN-P56JII-AA-No. 375 el Ministerio Público informó al despacho que la parte convocante se le había pagado la suma de \$13.577.910. Mediante memorial, la apoderada de la parte convocante solicitó el desistimiento de la aprobación de conciliación en sede judicial, en iguales términos señaló: «*la docente recibió pago total por la mora causada el día 2 de octubre de 2020. Una vez recibido el pago, se notificó con sus respectivos soportes, a la procuraduría 56 Judicial II conciliación para asuntos administrativos, empero no se pronunció*».
5. En auto del 16 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado de la presente solicitud de desistimiento a la entidad demandada, quien optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

i. Conciliación extrajudicial administrativa. Breve reseña histórica desde el punto de vista normativo

1.1. Desde antes de regir la Constitución de 1991, el legislador había contemplado en materia contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial sobre pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación

¹ Visto a folio 39, certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional.

² Demás consideraciones vistas a folio 36 expediente digital – conciliación.

Naturaleza: Conciliación Extrajudicial Administrativa 3 directa y controversias contractuales (art. 59 ley 23/1991³). Desde esta época se prohibía expresamente la conciliación en materia tributaria.

1.2. Con la ley 446 de 1998, se definió la conciliación extrajudicial como «un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador» (art. 64), y se permitió a las Entidades públicas conciliar los procesos ejecutivos contractuales, siempre que se hubiesen propuesto excepciones de mérito (art. 70).

1.3. Después se produce la ley 640 de 2001, la cual amplía la regulación frente a la conciliación extrajudicial, modifica algunas existentes y dispone un procedimiento sobre este mecanismo en materia contenciosa administrativa, radicando en cabeza de los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción la competencia para tramitarlas (arts. 23⁴, 24 y 25). Además, refiere de forma expresa que para formular la acción de repetición, la conciliación no constituirá requisito (parágrafo 1, art. 37).

1.4. Con la promulgación de la ley 1285 de 2009 (art. 13), se añade el artículo «42A» a la ley 270 de 1996, estatuyendo la obligatoriedad de la conciliación prejudicial administrativa «cuando los asuntos sean conciliables...de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo»

1.5. Igualmente interesa traer a colación la expedición del Decreto 1716 de 2009⁵ -como reglamento del art. 13 de la ley 1285 de 2009, del art. 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001-, el cual además de reiterar lo consignado en la normatividad anterior, reguló el rol del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico dentro de las entidades estatales.

1.6. Por último, cabe anotar, que mediante la ley 1739 de 2014 se habilitó la conciliación en materia tributaria, cambiaria y aduanera, siempre que se adelante dentro de un proceso judicial y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha ley.

ii. Del desistimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial

La solicitud de conciliación extrajudicial como toda pretensión renunciable o que versa sobre derechos de solución disponible a las partes, es desistible. Aunque las reglas de la conciliación antes repasadas no contemplan este escenario de manera expresa (el desistimiento de la conciliación extrajudicial), ello se desprende del artículo 19 de la ley 640 de 2001. En esta norma jurídica se permite la conciliación extrajudicial en derecho sobre «*todas las materias que sean susceptibles de transacción, **desistimiento** y conciliación*». En tal sentido, al contener la conciliación pretensiones por su naturaleza desistibles, puede concluirse que opera en cualquier escenario, sea judicial o extrajudicial, mientras se cumplan los requisitos propios del desistimiento de la demanda contemplados en la ley procesal.

El desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, no fue regulado en el CPACA. Pero sí lo tiene reglamentado el artículo 314 del CGP. Como no es una

³ "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"

⁴ El texto original del artículo 23 de la ley 640 de 2001, también confiaba a los centros de conciliación autorizados, la atribución para conocer de conciliaciones administrativas, no obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-893 de 2001 declaró inexecutable esta facultad

⁵ Hoy compilado dentro del Decreto único Reglamentario 1069 de 2015.

norma incompatible con el proceso contencioso administrativo, es aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera: **i)** siempre que la pretensión sea desistible; **ii)** la promueva el sujeto con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **iii)** sea incondicional, salvo consenso entre las partes; **iv)** debe perjudicar únicamente a su gestor o a sus causahabientes; **v)** debe solicitarse previo a que se dicte sentencia que ponga fin al proceso, **para el caso de la conciliación extrajudicial administrativa, antes de aprobarse el acuerdo.**

iii. Solución de la petición

Tal y como se señaló en los antecedentes, la motivación del desistimiento de la convocante radica por el pago extrajudicial sobre la totalidad de sus pretensiones, ante lo cual la parte convocada no presentó ninguna objeción.

En este caso es procedente el desistimiento porque: **i)** la pretensión involucra derechos de solución disponible para las partes; **ii)** la promueve la parte convocante mediante su apoderada debidamente facultada; **iii)** es incondicional; **iv)** solo afecta al interesado; y **v)** se solicitó antes de aprobarse el acuerdo.

En vista de ello, no hay mérito para continuar con la revisión de legalidad de la conciliación fijados por la jurisprudencia, pues al tratarse de un derecho desistible por ser disponible su solución a las partes, al juez o conciliador le está vedado impedirlo. En consecuencia, en lo resolutive se aceptará el desistimiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento sobre el acuerdo de conciliación pactado entre Noralba Blanco Bohórquez y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial de referencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b050aa9ae953fef32baf1ed8e2c16dd25fac9d3703f33a9dc5802703094e8
505**

Documento generado en 25/03/2021 07:22:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**